REGLAMENTO (CE) Nº 989/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2001
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria [1] y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.

(2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.

(3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [2]. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

[1] DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

[2] DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones nºs:** 87/00 (A1); 88/00 (A2)
2. **Beneficiario** [2]**:** EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Níger
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A» o «B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 36
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 18 toneladas; A2: 18 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** [3] [5]**:** véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** [7]**:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (11.2 A 1. b, 2. b y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** [6]**:** véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V A 3)
    — Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
    — Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
    b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
    A1: Magasin SOS Sahel International
    Quartier Karage, Commune 3, Niamey
    A2: Concession SOS Sahel International
    Zone Industriel Nord, Route de Tanout, Zinder
    — puerto o almacén de tránsito: —
    — vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: 12.8.2001
    — 2º plazo: 26.8.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: 25.6-8.7.2001
    — 2º plazo: 9-22.7.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
    — 1er plazo: 5.6.2001
    — 2º plazo: 19.6.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** [1]**:** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** [4]**:** restitución aplicable el 16.5.2001, establecida por el Reglamento (CE) nº 906/2001 de la Comisión (DO L 127 de 9.5.2001, p. 28)

Notas:

(1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50, fax (32-2) 296 20 05].

(2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) El Reglamento (CE) nº 259/98 (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.

El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [nº de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].

(5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.

(6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29.4.1991, el punto V.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».

(7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.